



Quince de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.1457
RADICADO N° 2023-00154-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar por qué se endilga la responsabilidad de la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en tal sentido fundamentará fácticamente las pretensiones endilgadas en contra de la misma.
3. Igualmente, ampliará los hechos de la demanda en cuanto a referir los aspectos de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente acción.
4. Deberá inferir en los hechos de la demandada de manera separada los perjuicios morales que se le causaron a cada uno de los demandantes como consecuencia de los hechos que dieron origen a la acción.
5. Deberá aportar prueba del contrato de seguro civil extracontractual que tiene el vehículo de placas SNX571 con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
6. Allegará el historial del vehículo de placas SNX571, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición)

7. Allegará RUNT “Registro Único Nacional de Transito” del vehículo de placas SNX571, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
8. Presentará un acápite de competencia, señalando la competencia territorial en la que fija el presente proceso conforme lo consagra el artículo 28 del C. G. del P.
9. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por perjuicios extrapatrimoniales, estableciendo de manera precisa como obtuvo cada uno de los valores reclamados, además de la procedencia de ellos.
10. De conformidad con el artículo 25 del C. G. del P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por la demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
11. Deberá enviar a la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA de quien se conoce su dirección física y correo electrónico, copia la demanda y de sus anexos, conforme al artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 y allegará constancia de ello, igualmente del escrito de subsanación de la demanda en caso de que se presente.
12. Deberá ampliar el acápite de pruebas, en el sentido de enunciar todas las pruebas anexadas a la demanda, dado a que en la misma se aportan más de las indicadas en dicho acápite (Artículo 82 numeral 6 del C. G. del P.).
13. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la “parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, se deberá aportar el respectivo dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, el que además debe cumplir con lo consagrado en el artículo 226 ibídem.

14. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas reclamando solo los perjuicios extrapatrimoniales, dado a que es el único perjuicio que discrimina, explica y solicita; por lo que deberá excluir lo correspondiente a lo que infiere por perjuicios patrimoniales o llamados también materiales que no son objeto de ninguna cuantificación.
15. Igualmente, adecuará las pretensiones en cuanto al parentesco de los demandantes con la víctima directa en los perjuicios reclamados, toda vez que infiere que son tíos y en los hechos de la demanda que son hermanos.
16. Informará y allegará prueba de las actuaciones realizadas para ubicar los datos de notificación del demandado Rodrigo Alonso Restrepo Saldarriaga.
17. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, debidamente actualizado (expedición inferior un mes).
18. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por OMAR, MILDRED, KORQUELINA, GELVER y EVETH MORALES MONTAÑEZ en contra de RODRIGO ALONSO RESTREPO SALDARRIAGA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por lo expuesto.

RADICADO N° 2023-00154-00

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, con tarjeta profesional 290.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c7d60767669a8e166ef1983d6f562b2589795e6f6c5afb5a80a51d010c593**

Documento generado en 20/06/2023 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>